M

ediante la [Circular externa 100-000016 del 17 de noviembre de 2021](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular_100-000016_de_17_de_noviembre_de_2021.pdf), la Superintendencia de Sociedades, señaló: “(…) *Por medio de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación a través de¡ Sistema Integrado de Reportes Financieros - SIRFIN, de los Estados Financieros de Propósito General con corte a 31 de diciembre de 2021, junto con los documentos adicionales requeridos.* (…)” Como se sabe, lo que se envía a la autoridad de supervisión no es un ejemplar de la información colocada a disposición de los socios, sino un detalle de las cuentas según los formularios determinados por ella. Así las cosas, cabe preguntarse si efectivamente se trata de estados financieros de propósito general. Posteriormente el público podrá consultar esa información a través de portales administrados por la Superintendencia mencionada. ¿Cuándo se hace esta publicación, entonces si estamos frente estados financieros de propósito general? Adviértase que “(…) *Los documentos solicitados en la presente circular se entenderán válidamente presentados por medio electrónico, en archivos en formato .pdf, en los términos del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, según la cual, a la información no se le negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.* (…)” Si la información se transmite utilizando herramientas que crean archivos de trabajo para la Superintendencia no debería ser necesario imprimirla en el formato señalado. En esta circular no queda claro cuál es el uso que se está dando a la herramienta conocida como Xbrl. Esta sería el medio más indicado para poner los datos a disposición del público. Sin embargo, parece que solo se usa como medio de transmisión.

Los plazos de entrega de la información financiera iniciarán el 5 de abril y terminarán el 9 de mayo de 2022. Se entiende que todas las entidades habrán sometido a consideración de los máximos órganos la información en cuestión a más tardar el 1° de abril anterior. ¿Cómo se procederá en los casos en que esos órganos no aprueben los estados financieros?

Adicionalmente se exige “(…) *El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este documento deberá ser suscrito, adicionalmente, por el revisor fiscal que los dictamine en cumplimiento del artículo 38 ibídem.* (…)” Es un error grave exigir al revisor fiscal que firme la certificación que deben expedir los preparadores, la cual debe entenderse que forma parte de los respectivos estados financieros. Al examinar los estados financieros de acuerdo con las normas de aseguramiento de información, lo que el profesional hace es comprobar si esa certificación es cierta. El resultado de este trabajo se expresa en el respectivo dictamen, opinión o informe. Habrá casos en los que la concurrencia de los preparadores y los aseguradores sobre un mismo documento dará lugar a manifestaciones divergentes. Esto sobra porque para saber qué piensa el revisor se tiene su dictamen

*Hernando Bermúdez Gómez*